

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas a quienes compete su ejecución han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar a fuego los ganados; la Reina (Q. D. G.), después de haber oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la sección de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos a la Administración de Aduanas más próxima ó exigir que pase un delegado de la Administración á practicar la operación de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, estableciendo un turno rigoroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan más confianza, de los que compongan el destacamento más inmediato.

Segunda. Cuando la operación haya de practicarse en las majadas ó dehesas,

y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en unión con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribución de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operación.

Las sumas que el Veterinario devenga deberán satisfacerse por cuenta de la Administración con cargo al art. 4.º, capítulo 22, sección 1.ª del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operación de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño más que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administración también los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y maderas utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Dirección general, en el plazo más breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuántos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se concepte más necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Dirección general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 139.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 250.

Subasta para el servicio del correo diario entre Torrelavega y Carandía.

Por la subsecretaría del Ministerio de la Gobernación del Reino, se me dice con fecha 11 del actual, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que entre Torrelavega y Carandía se establezca el servicio diario para la conducción de la correspondencia en vez de las tres expediciones semanales que actualmente disfrutan dichas poblaciones; siendo la voluntad de S. M. que el nuevo servicio que se concede se saque á subasta pública bajo el tipo de 4,500 rs. anuales y demás condiciones que aparecen del adjunto pliego. De Real orden comunicada por el expresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Carandía.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente, desde Torrelavega á Carandía y viceversa.

2.º La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en las horas que se designan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos que designará el Administrador principal de correos de Santander.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dá principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 17 de Junio próximo á la hora y en el local que señala dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos ochenta reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torrelavega á Comillas y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público, señalando la hora de la una de la tarde del día 17 de Junio próximo para la subasta, que ha de tener lugar en mi despacho, bajo las condiciones y tipo que expresa el precedente pliego. Santander 21 de Mayo de 1858. — José María Palarea.

## CIRCULAR NÚMERO 231.

Subasta del servicio del correo diario entre Torrelavega y Comillas.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 11 del actual, se me dice lo que sigue. El Sr. Ministro de la Gobernación

dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido acordar el establecimiento de correo diario entre Torrelavega y Comillas, en sustitución de las tres expediciones semanales que en la actualidad se practican; siendo su soberana voluntad que el nuevo servicio se saque á pública subasta bajo el tipo de 5780 reales anuales y demás condiciones que aparecen del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes »

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y Comillas.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente, desde Torrelavega á Comillas y vice-versa.

2.º La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en las horas que se designan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos que determine el Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal referida.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que

se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 17 de Junio próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil seiscientos ochenta reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependiente de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos ochenta reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torrelavega á Comillas y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, señalando la hora de las 12 de la mañana del día 17 de Junio próximo para la subasta, que ha de tener lugar en mi despacho, bajo las condiciones y tipo que expresa el precedente pliego. Santander 21 de Mayo de 1858. — José María Palarea.

Admisión de proposiciones para el servicio del correo diario entre Bilbao y Ramales.

Por la Dirección general de Correos, con fecha 11 del corriente, se dice á este gobierno de provincia lo que sigue:

«Por Real orden que el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se contrato sin las formalidades de subasta pública el servicio del correo diario entre Bilbao y Ramales, mediante no haber ofrecido resultado las dos subastas celebradas con este objeto. En su consecuencia ha acordado esta Dirección general, que previo el anuncio de costumbre, proceda V. S. á la admisión de proposiciones por término de 15 días, sirviéndose remitirlas sin pérdida de momento á este centro Directivo para proponer en su vista la resolución que corresponda.»

Lo que he mandado insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público, señalando el término de 15 días para la admisión de proposiciones, á contar desde su publicación en el Boletín oficial. Santander 21 de Mayo de 1858. — José María Palarea.

## CIRCULAR NÚMERO 233.

Declarando que el presidio de Tarragona es independiente del de Barcelona.

En la Gaceta número 154, del Viernes 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S., consultando si para la subasta del suministro de víveres para los presidios, que ha de tener lugar el 28 del mes actual, ha de considerarse el de esa capital como independiente, ó en el concepto de destacamento de Barcelona, y resultando que por Real orden de 30 de Marzo último se le ha dado aquella categoría, y que también se le reconoce por las condiciones 5.ª y 11.ª de los pliegos en que se anuncia la subasta de dicho servicio, ha tenido á bien S. M. declarar el expresado presidio de Tarragona como independiente del de Barcelona, para todos los efectos del suministro.—De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su conveniente publicidad. Santander 21 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

## CIRCULAR NÚMERO 234.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«Las secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las líneas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el cinco ó veinte por ciento de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes.—Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en bene-

ficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar; considerando, que bajo este concepto es inadmisibles la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya por que en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas no propias, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas, ya porque *co-sazon* estaban arbitradas, ya porque *co-sazon* no bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de ser comun á todos los vecinos era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854; considerando, que los pueblos arbitran y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, para arrendar tierras ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor, ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descujos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo; considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal; considerando, que el dos por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente, hasta el veinte por ciento ha debido y debe exigirse, segun el Real Decreto ó instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna, y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado veinte por ciento por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente; (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1855) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, usando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo; considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.º del artículo 3.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, en favor de la comunidad habiéndose declarado ademas en el Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldios de aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma. Las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Mar-

zo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del veinte por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del veinte por ciento de propios. 1.º No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion; sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. 2.º Todas las fincas urbanas, que así mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á Casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero, ú otro servicio análogo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 25 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Santander 22 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:—Enterada la Reina (q. D. g.) de un escrito que en quince del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en que al consultar la admision ó liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustín de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitara reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos. S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijadas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los espresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Se-

tiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho expedida por el Ministerio de Hacienda á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la administracion central la resolucion de sus reclamaciones.—En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los alcaldes de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden del 15 de Setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.»

Lo que se publica en este Boletín oficial con la Real disposicion que en la misma se cita para que enterados los Sres. Alcaldes de lo que en las mismas se previene cuiden de su observancia y puntual cumplimiento en la parte que les concierne. Santander 18 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar, y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:—Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.—Art. 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.—Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.—Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince días de anticipacion

en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.—Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.—Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarepetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.—Artículo 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualesquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expedida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.—Art. 8.º Los comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de su importe si excediesen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.—Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.—Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.—Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.—Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.—Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuenta su

importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar a poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado a efecto por el Comisario de guerra en la forma antes espresada — Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de oxijir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades a que asistieron los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregarse, según va dispuesto en el art. 6.º — Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilatan la presentacion a las administraciones de Rentas de los recibos que se entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, a contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho a su abono por no haber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar a medida que vayan haciendo el suministro. Do Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes a las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio a las de Rentas, y se trasladada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848. — Alejandro Mon.

#### CIRCULAR NUMERO 221.

##### Requisitoria de captura.

Por el Juzgado de primera instancia del partido del Vendrell se reclama la captura de Juan Maria Rodelle, (a) Frescate, hijo de Gabriel y de Juana Maria Reyne, natural de Tolosa de Francia, de 24 años, contra quien se instruye causa criminal por hurto. En su consecuencia, encargo a los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias en su busca, y en caso de ser habido, lo detengan dándome cuenta. Santander 21 de Mayo de 1858. — José Maria Palarea.

##### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

La direccion general de contribuciones con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo a esta Direccion general con fecha 5 del corriente, lo que sigue — Ilustrisimo Sr. — He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente promovido a consulta de la Administracion de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas, de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las ultimas voluntades se hayan autorizado por los Curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras regidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar por resolucion, a la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los

interesados en ella han entrado a poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adverbacion o bouficacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros 60 dias. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. La Direccion lo trasladada a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que le dé publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y el de los contadores de hipotecas de la provincia. Santander y Mayo 19 de 1858. — Pablo de Santiago y Perminon.

## MINAS.

### DON JOSÉ MARIA PALAREA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de lignito nombrada *Jóven Juanita*, presentada en este Gobierno por D. Eduardo Gutierrez Fuente, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de entre los llamados el Arroyal y los Berzales, término de Ozales, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al S. con el prado de la Torre, correspondiente a Doña Josefa Manzanedo; al E. con la pradera de San Quirce; al N. con prado de Francisco Fernandez, y al O. con la enesta del Arro, al.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José Maria Palarea.

### DON JOSÉ MARIA PALAREA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de lignito nombrada *Favorita*, presentada en este Gobierno por D. Felix Garcia de los Rios, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto de la canal de Sel Hermoso, término del barrio de Corconte, Ayuntamiento de Campó de Yuso: linda al N. con dicho Sel Hermoso; al S. salida del Canal de la Vilga; al E. el barrio de Corconte, y al O. Ladera de dicho Sel y terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José Maria Palarea.

### DON JOSÉ MARIA PALAREA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de

registro de la mina de lignito nombrada *Triunfo del Ave Maria*, presentada en este Gobierno por D. Felix Garcia de los Rios, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sierra del Sel, término de Horno, Ayuntamiento de Enmedio: linda al E. Peña portal; al O. Sierra de Requejo; al S. camino real de Sierra, y al N. con el Sel de dicho pueblo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José Maria Palarea.

### DON JOSÉ MARIA PALAREA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Teresa*, presentada en este Gobierno por D. Manuel Blanco, he acordado con esta fecha lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Cueto, término de Fresno, Ayuntamiento de Enmedio: linda al Saliente con terreno de dicho pueblo; al Norte y Poniente con una tierra de D. José Miño; y al Sur con otra de D. Luis Lopez Mantilla.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José Maria Palarea.

### DON JOSÉ MARIA PALAREA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de lignito nombrada *San José*, presentada en este Gobierno por D. Silvestre Nafarrete, he acordado con esta fecha lo que sigue, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de cuatro pertenencias, se halla situada en el punto de la fuente del Mojon, término de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al N. con cabaña llamada del Mojon; S. arroyo y cotera Lanchas; E. rio del Mojon, y O. cotera Cabañon.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio.

cio. Santander 20 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José Maria Palarea.

### DON JOSÉ MARIA PALAREA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de turba nombrada *Santa Maria*, presentada en este Gobierno por D. Agustin Gutierrez, he acordado con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entreguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de una pertenencia se halla situada en el punto del Arroyo de la Lama, término de Cuenca, Ayuntamiento de Valdeolea: linda al Mediodia con tierras del Mayorazgo de Mazon y monte del mismo; al Saliente con plantio de árboles de chopo del mismo concejo de Cuenca; al Norte con terreno conocido con el Sitio de la Dehesa, y al Vendaval con camino de la Rasa.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 20 de Mayo de 1858. — El Gobernador, José Maria Palarea.

### Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Creada una escuela de niñas en el pueblo de Samano dotada con 2,200 rs. al año, mas las retribuciones de las alumnas no pobres y casa para vivir la maestra según lo prevenido por la ley; se señala el dia 25 del mes próximo de Junio para dar principio a las oposiciones que deben celebrarse para su provision.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta con anticipacion de seis dias por lo menos sus solicitudes acompañadas de fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen por lo menos veinte y un años de edad, el titulo que tengan, ó una certificación legalizada del mismo, certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta y labores propias del sexo, pero sin concluir.

Las que se hallen comprendidas en el artículo 187 de la ley podrán dirigir sus solicitudes en el término indicado. Santander y Mayo 20 de 1858. — El G. P., José Maria Palarea. — El Secretario, Valentin Franco.

Del pueblo de Ruiloba, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado del 10 al 12 de Abril último, una jaca de seis años de edad, seis cuartas largas de alzada, color castaño oscuro, una estrella en la frente, calzada aunque poco de los dos pies, con la cola peada por el nacimiento. El que la hallase ó sepa de su paradero, lo avisará a su dueño D. Juan Manuel de Villegas, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos que haya originado, y dará ademas una gratificacion.

### AVISO.

El vapor EVERILDA, llegó a Cádiz el dia 15 del corriente sin novedad. Santander 21 de Mayo de 1858.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.